



EXPEDIENTE N° : 1117-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS FERRARI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al periodo abril 2012 solo en tres puntos de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su Declaración de Impacto Ambiental contempla cuatro puntos de monitoreo.
- (ii) No contaba con un registro de residuos sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas al Coesti S.A., toda vez que subsanó la conducta infractora.

Lima, 18 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de combustibles derivados de los hidrocarburos en su Estación de Servicios Ferrari, ubicada en el cruce de las avenidas Santiago de Surco y Los Próceres, en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 120-2011-MEM/AE del 4 de mayo del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación y/o Ampliación de una Estación de Servicios para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular GNV² presentada por Coesti (en adelante, DIA).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Ubicado en Av. Santiago de Surco esquina con Av. Los Próceres, Urb. Centro Comercial La Bolichera, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.



3. El 18 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios Ferrari, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003779 y 003780³. Asimismo, las observaciones determinadas en gabinete y en campo fueron analizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe N° 1069-2012-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante Carta N° 1897-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012⁵, la Dirección de Supervisión solicitó a Coesti que presente información relacionada con la subsanación de las observaciones planteadas durante la visita de supervisión. El 31 de octubre del 2012, Coesti dio respuesta a dicho requerimiento, indicando que cumplió con la subsanación correspondiente⁶.
6. Por Resolución Subdirectoral N° 2119-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de diciembre del 2014⁷ y notificada el 16 de diciembre del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, el cual fue variado mediante Resolución Subdirectoral N° 559-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2015⁹ y notificada el 14 de octubre del 2015¹⁰. De acuerdo con ello, los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental imputados en el presente procedimiento se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al periodo abril 2012 solo en tres puntos de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su Declaración de Impacto Ambiental contempla cuatro puntos de monitoreo.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
2	Coesti no contaría con un registro de residuos sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.	Artículo 50° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3 000 UIT



- 3 Folios 29 y 30 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 54 del Expediente.
- 5 Folio 98 del Expediente.
- 6 Folios 58 al 100 del Expediente.
- 7 Folios 103 al 108 del Expediente.
- 8 Folio 109 del Expediente.
- 9 Folios 111 al 116 del Expediente.
- 10 Folio 117 del Expediente.



7. El 11 de noviembre del 2015, Coesti presentó sus descargos señalando lo siguiente¹¹:

Hecho imputado N° 1:

- (i) Desde el año 2013 se procedió a realizar el monitoreo de la calidad de ruido en los siguientes puntos:

Código	Descripción del Punto
R-1	Lindero izquierdo de la Av. Próceres
R-2	Lindero del fondo derecho
R-3	Lindero de la intersección Av. Tomás Marsano con Av. Los Próceres
R-4	Lindero derecho de la Av. Tomás Marsano
R-5	Lindero derecho de la Av. Tomás Marsano
R-6	Zona dentro del RCA ¹²
R-7	Zona a un metro fuera del RCA
R-8	Zona de isla

- (ii) Los cuatro primeros puntos corresponden a mediciones de ruido ambiental, es así que está cumpliendo con el compromiso asumido en su DIA. Para acreditar ello, presentó los monitoreos ambientales trimestrales desde el año 2012 al 2015.

Hecho imputado N° 2:

- (i) Actualmente, cuenta con el Registro de Residuos Sólidos de la Estación de Servicios Ferrari, para acreditar ello presentó una copia del referido registro.

Argumentos comunes a ambos hechos imputados:

- (i) Toda vez que se procedió a adoptar las medidas correctivas correspondientes antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Inciso 1 del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) no cabe la imposición de sanción alguna. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento del Artículo 235° de la LPAG.
- (ii) En el supuesto negado en el que se entienda que se debe imponer una sanción, deberá tenerse en cuenta que, independientemente de la norma tipificadora, la multa deberá ser mínima, respetando los criterios de gradualidad establecidos en el Principio de Razonabilidad de la LPAG, la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones y las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.
- (iii) En caso no se declare el archivo de las imputaciones atribuidas a Coesti, corresponde a la subdirección calificar el presunto incumplimiento como un hallazgo de menor trascendencia o infracción leve, cuya sanción es una amonestación.



¹¹ Folios 118 al 139 del Expediente.

¹² Recinto de Compresión y Almacenamiento.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: Si la subsanación de las presuntas conductas infractoras constituyen eximentes de responsabilidad administrativa.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Si resulta pertinente analizar los criterios de gradualidad de multas o imponer sanciones a través de la presente resolución.
 - (iii) Tercera cuestión procesal: Si corresponde calificar los presuntos incumplimientos como hallazgos de menor trascendencia.
 - (iv) Primera cuestión en discusión: Si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al periodo abril 2012 solo en tres puntos de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla cuatro puntos de monitoreo.
 - (v) Segunda cuestión en discusión: Si Coesti contaba con un registro de residuos sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.
 - (vi) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



¹³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁴.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

¹⁴ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N°30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de Supervisión N° 003779 y 003780.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de junio del 2012.	29 y 30
2	Informe N° 1069-2012-OEFA/DS del 5 de octubre del 2012.	Informe elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de las observaciones de gabinete y de campo.	1 al 54
3	Informe del Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de Abril del 2012	Informe de Monitoreo Ambiental realizado en abril del 2012 en la Estación de Servicios Ferrari que consta en el Informe de Supervisión y sustenta el inicio del hecho imputado N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador.	2 al 25
4	Escrito del 31 de octubre del 2012 ingresado bajo el registro N° 23551 (en adelante, escrito de subsanación)	Documento presentado por Coesti en respuesta al requerimiento de la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 1897-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012. Contiene una copia del documento denominado "Informe del Monitoreo Ambiental Abril 2012" así como fotografías de un cuaderno con el rótulo de "Registro de Residuos".	58 al 100
5	Escrito del 11 de noviembre del 2015 ingresado bajo el registro N° 58789.	Escrito de descargos presentado por Coesti contra el inicio del presente procedimiento. Adjunta un CD-ROM que contiene archivos de los Monitoreos Ambientales Trimestrales efectuados desde el año 2012 al 2015 en la Estación de Servicios Ferrari, así como copias de un cuaderno con el rótulo de "Registro de Residuos Peligrosos".	118 al 139
6	Informe Ambiental Anual 2012.	Documento presentado por el administrado ingresado mediante escrito con registro N° 011982.	140 al 141 ¹⁵

¹⁵ Mediante Razón Subdirectoral (folio 141 del Expediente) se incorporó al expediente un CD-ROM (folio 140 del Expediente) que contiene: (i) la DIA; (ii) el Informe Ambiental Anual 2012; y (iii) los Informes de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Trimestre del año 2013.

**V. CUESTIONES PROCESALES****V.1. Primera cuestión procesal: Si la subsanación de las presuntas conductas infractoras constituyen eximentes de responsabilidad administrativa**

17. En sus descargos, Coesti señala que en tanto procedió a adoptar las medidas correctivas correspondientes antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Inciso 1 del Artículo 236-A de la LPAG¹⁶, no cabe la imposición de sanción alguna. Es así que, el administrado señala que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento del Artículo 235° de la LPAG.
18. Al respecto, cabe precisar que los factores agravantes y atenuantes de responsabilidad por infracción administrativa se analizan al momento de determinar el tipo de sanciones a imponer a los administrados. Los atenuantes, en particular, no afectan la comisión de la infracción administrativa ni la determinación de responsabilidad, no obstante sí afectan la sanción administrativa a ser impuesta ya que éstas pueden, por ejemplo, ser aminoradas en cuanto al monto.
19. El Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador¹⁷. Sin embargo, la subsanación de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
20. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, en tanto que la subsanación de infracciones adoptadas con posterioridad a su comisión, no afectan la determinación de responsabilidad administrativa que éstas puedan generar. Del mismo modo, cabe precisar que los factores atenuantes sirven para la determinación de la sanción correspondiente y no afectan la responsabilidad administrativa que pueda ser declarada.

V.2. Segunda cuestión procesal: Si resulta pertinente analizar los criterios de gradualidad de multas o imponer sanciones a través de la presente resolución

21. Coesti señala que en el supuesto negado en el que se entienda que se debe imponer una sanción, deberá tenerse en cuenta que, independientemente de la norma tipificadora, la multa deberá ser mínima, respetando los criterios de gradualidad establecidos en el Principio de Razonabilidad de la LPAG, la

16

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones*Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:*

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal."

17

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones y las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

22. Al respecto, conviene señalar que, en el marco de la Ley N° 30230, la gradualidad de las multas y la aplicación de agravantes o atenuantes serán evaluados y considerados en caso se constate el incumplimiento de las medidas correctivas que de ser el caso y en tanto resulte pertinente, luego de declarada la responsabilidad administrativa, sean ordenadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

V.3. Tercera cuestión procesal: Si corresponde calificar los presuntos incumplimientos como hallazgos de menor trascendencia

23. En sus descargos, el administrado ha señalado que en caso no se declare el archivo de las imputaciones atribuidas a Coesti, corresponde a la Subdirección de Instrucción calificar el presunto incumplimiento como un hallazgo de menor trascendencia o infracción leve, cuya sanción es una amonestación.
24. Al respecto, conviene reiterar que en el marco de la Ley N° 30230, no corresponde determinar la aplicación de sanciones a través de la presente resolución, sino solo analizar la existencia de responsabilidad administrativa en relación a cada una de las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Del mismo modo, conviene recordar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, el **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
26. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹⁸.
27. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria¹⁹, una conducta podrá calificar como un hallazgo de

¹⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹⁹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia



menor trascendencia siempre que se encuentre prevista en el Anexo de dicho reglamento o que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2°.

28. En cuanto a la calificación como un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador²⁰. En este sentido, corresponde resaltar la oportunidad para la calificación de un hallazgo como de menor trascendencia, a cargo de la autoridad instructora.
29. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción luego de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente inició el procedimiento administrativo sancionador considerando que Coesti: (i) habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al período abril 2012 solo en tres puntos de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla cuatro puntos de monitoreo; y (ii) no contaría con un registro de residuos conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.
30. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado debido a que en el estado actual del procedimiento no es oportuno calificar hallazgos de menor trascendencia.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

31. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
32. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
33. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento°.

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

*Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN OCMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.(...)"



34. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada a las instalaciones de la Estación de Servicios Ferrari, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1. Primera cuestión en discusión: Si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al período abril 2012 solo en tres puntos de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla cuatro puntos de monitoreo

VI.1.1 Marco normativo aplicable

35. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM²¹ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
36. Por lo tanto, Coesti en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, entre ellos los referidos a realizar monitoreos de calidad ambiental.

VI.1.2 Compromiso ambiental asumido por Coesti en su instrumento de gestión ambiental

37. Coesti en el DIA de la Estación de Servicios Ferrari, se comprometió a realizar los monitoreos de ruido ambiental en cuatro (4) puntos de monitoreo, conforme se advierte en el siguiente cuadro²²:

“(…)

UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UBICACIÓN
ESTACIÓN DE MONITOREO DE RUIDO	03	PATIO DE MANIOBRAS POR LA EDIFICACIÓN CERCA AL RCA
ESTACIÓN DE MONITOREO DE RUIDO A LA SALIDA	01	CERCA A LA SALIDA

(…)”

38. En consecuencia, Coesti asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de ruido en cuatro (4) puntos de monitoreo.

VI.1.3 Hecho imputado N° 1

39. Mediante las Actas de Supervisión N° 003779 y 003780²³ la Dirección de Supervisión recogió, entre otros hallazgos, el referido a que en el Informe de



²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
 “Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

Folio 45 del Expediente.

²³ Folios 29 y 30 del Expediente.





Monitoreo Ambiental de marzo del 2012, correspondiente al primer trimestre del 2012, Coesti sólo habría realizado el monitoreo de ruido en tres (3) puntos de monitoreo.

- 40. Así también, el Informe de Supervisión señala que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de marzo del 2012 correspondiente al primer trimestre del 2012 se había verificado que el monitoreo de ruido solo se habría efectuado en tres (3) puntos de monitoreo²⁴.
- 41. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral N° 559-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2015²⁵ se señaló que el informe de monitoreo ambiental analizado y materia de la presente imputación corresponde al monitoreo de ruido efectuado el 25 de abril del 2012.
- 42. Entonces, pese a que el administrado consideró que los monitoreos correspondían al primer trimestre del 2012, éstos correspondían al mes de abril del 2012, conforme se detalla a continuación:

Período asignado por Coesti	Mes de realización del monitoreo
1er trimestre 2012	Abril 2012 (Segundo Trimestre)

- 43. Así, de la revisión del informe de monitoreo ambiental realizado en abril del 2012, se advierte que el monitoreo de ruido ambiental se realizó en tres (3) puntos de monitoreo, conforme se detalla a continuación²⁶:

*(...)

TIPO DE RUIDO	PUNTOS DE MONITOREO	INSTRUMENTO	COORDENADAS UTM	
			Este	Norte
AMBIENTAL	Zona de linderos con la Av. Tomás Marzano	GPS	0284029	8656694
	Lindero izquierdo de la estación	GPS	0283827	8656270
	Lindero derecho de la estación	GPS	0283814	8656314

- 44. En atención a ello, la Dirección de Supervisión advirtió que Coesti ejecutó el monitoreo de ruido ambiental del segundo trimestre del 2012 en tres (3) puntos de monitoreo cuando correspondía realizarlo en cuatro (4) puntos de control, conforme se desprende del siguiente extracto del Informe de Supervisión²⁷:

"De la revisión del informe de Monitoreo Ambiental [de abril del 2012], se verificó 3 puntos de monitoreo de ruido ambiental. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en su DIA aprobado mediante R.D. N° 120-2011-MEM/AAE con fecha 4 de mayo de 2011, se debe ejecutar cuatro (4) puntos de Monitoreo de Ruido Ambiental".

(Subrayado agregado)



²⁴ Folio 54 reverso del Expediente.

²⁵ La misma que varió la Resolución Subdirectoral N° 2119-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de diciembre del 2014 que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁶ Folio 9 del Expediente.

²⁷ Folio 54 del Expediente.



VI.1.4 Descargos y análisis del hecho imputado N° 1

45. En sus descargos, el administrado señala que a partir del año 2013 se procedió a realizar el monitoreo de la calidad de ruido en los siguientes puntos, dando cumplimiento al Artículo 9° del RPAAH:

Código	Descripción del Punto
R-1	Lindero izquierdo de la Av. Próceres
R-2	Lindero del fondo derecho
R-3	Lindero de la intersección Av. Tomás Marsano con Av. Los Próceres
R-4	Lindero derecho de la Av. Tomás Marsano
R-5	Lindero derecho de la Av. Tomás Marsano
R-6	Zona dentro del RCA
R-7	Zona a un metro fuera del RCA
R-8	Zona de isla

46. Del mismo modo, indicó que los cuatro primeros puntos corresponden a mediciones de ruido ambiental, es así que está cumpliendo con el compromiso asumido en su DIA. Para acreditar ello, presentó los monitoreos ambientales trimestrales desde el año 2012 al 2015.

47. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que existen contradicciones entre: (i) el "Informe del Monitoreo Ambiental de Abril 2012" realizado en la Estación de Servicios Ferrari que consta en el Informe de Supervisión y sustenta el inicio del hecho imputado N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador; y (ii) los dos documentos denominados "Informe de Monitoreo Ambiental Abril de 2012" que constan, tanto en el escrito de subsanación del 31 de octubre del 2012²⁸, como en los descargos²⁹ de Coesti, conforme a lo siguiente:

UBICACIÓN	INFORME DE SUPERVISIÓN	ESCRITO DE SUBSANACIÓN	DESCARGOS
Documento	Informe del Monitoreo Ambiental de Abril 2012	Informe del Monitoreo Ambiental de Abril 2012	Informe del Monitoreo Ambiental de Abril 2012
Número de Páginas ³⁰	24	23	23
Página 12 – Punto 2.4.3.2. del Informe	Se observan tres (3) puntos de muestreo para el monitoreo de ruidos ambientales.	Se observan cuatro (4) puntos de muestreo para el monitoreo de ruidos.	Se observan tres (3) puntos de muestreo para el monitoreo de ruidos.
Punto 2.4.4. RESULTADOS del Informe	Página 14 del documento. Se observan los resultados de tres (3) puntos monitoreados en dos (2) tablas de resultados: ruido ambiental diurno y nocturno.	Páginas 13 y 14 del Informe. Se observan los resultados de cuatro (4) puntos monitoreados en dos (2) tablas de resultados: ruido ambiental diurno y nocturno.	Páginas 13 y 14 del Informe. Se observan los resultados de tres (3) puntos monitoreados en dos (2) tablas de resultados: ruido ambiental diurno y nocturno.
Página 17 del Informe – Referencias de Ruido en toda la Estación de Servicios	Se observan tres (3) puntos de monitoreo de ruido ambiental y cuatro (4) puntos de monitoreo de ruido ocupacional. Adicionalmente, en la página siguiente (página 18 del documento) se observa un gráfico denominado "Croquis de ubicación de los puntos de monitoreo en la Estación de Servicios Ferrari".	Se observan cuatro (4) puntos de monitoreo de ruido sin distinguir si se tratan de ruido ambiental u ocupacional. Adicionalmente, <u>en la misma página</u> se observa un gráfico similar al empleado en el Informe de Monitoreo adjunto al Informe de Supervisión.	Se observan cuatro (4) puntos de monitoreo de ruido sin distinguir si se tratan de ruido ambiental u ocupacional. Adicionalmente, <u>en la misma página</u> se observa un gráfico similar al empleado en el Informe de Monitoreo adjunto al Informe de Supervisión.
Suscripción del Monitoreo	Página 19 del documento.	Página 18 del documento. Difieren las ubicaciones de las firmas y los sellos respecto al Informe de Monitoreo adjunto al Informe de Supervisión.	Página 18 del documento. Difieren las ubicaciones de las firmas y los sellos respecto al Informe de Monitoreo adjunto al Informe de Supervisión.

²⁸ Folios 65 a 82 del Expediente.

Folio 118 del Expediente.

Número de páginas de acuerdo al encabezado de cada documento.





48. Dado que el Informe de Supervisión cuenta con presunción de veracidad de acuerdo a los alcances del Artículo 16° del TUO del RPAS, corresponde verificar las coincidencias entre el Informe de Monitoreo de abril del 2012 que sustenta el Informe de Supervisión y que se encuentra adjunto al mismo y el Informe de Monitoreo Anual del año 2012 presentado por el administrado al OEFA mediante escrito con registro N° 011982³¹. Del mismo modo, dadas las incongruencias detalladas anteriormente, corresponde no considerar en el presente análisis los otros dos documentos, en tanto los mismos no generaran certeza sobre la información contenida en ellos.
49. En este sentido, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental Anual del año 2012³², el administrado no habría realizado el monitoreo de ruido en el punto R-2 "Lindero del fondo derecho" durante el período que Coesti identifica como "Primer Trimestre del 2012"³³. Entonces, existe una coincidencia entre el número de puntos de monitoreo y resultados del Informe de Monitoreo Ambiental de abril del 2012 que se encuentra adjunto al Informe de Supervisión y el Informe de Monitoreo Ambiental Anual del año 2012. La coincidencia en cuanto a dicha información se evidencia a continuación:

Resultados de Monitoreo de Ruido – Informe Ambiental Anual 2012

Tabla de Resultados Ruidos Ambientales Diurno.

CODIGO	MONITOREO 1ER y 2DO TRIM 2012 UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A). (1ER TRIM)	Nivel Mínimo dB(A). (1ER TRIM)	Nivel Leq	Nivel Máximo o dB(A). (2DO TRIM)	Nivel Mínimo dB(A). (2DO TRIM)	Nivel Leq	Nivel Máximo Permisible dB(A) en zona comercial
R-1	Lindero Izquierdo de la Av. Los Próceres	69.4	65.3	67.7	67.8	65.7	67.1	70
R-2	Lindero del fondo derecho. Lindero de la intersección Av. Thomas Marsano con Av. Los Próceres	-	-	67.1	68.6	67.4	68.3	70
R-3	Lindero derecho de la Av. Thomas Marsano	69.2	65.3	67.1	68.3	67.6	68.3	70
R-4	Lindero derecho de la Av. Thomas Marsano	69.4	66.2	68.1	68.6	65.7	68.0	70

Fuente: Informe Ambiental Anual 2012

Tabla de Resultados Ruidos Ambientales Nocturno.

CODIGO	MONITOREO 1ER y 2DO TRIM 2012 UBICACIÓN DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A). (1ER TRIM)	Nivel Mínimo dB(A). (1ER TRIM)	Nivel Leq	Nivel Máximo o dB(A). (2DO TRIM)	Nivel Mínimo dB(A). (2DO TRIM)	Nivel Leq	Nivel Máximo Permisible dB(A) en zona comercial
R-1	Lindero Izquierdo de la Av. Los Próceres	55.1	50.8	53.2	59.7	57.6	58.9	60
R-2	Lindero del fondo derecho. Lindero de la intersección Av. Thomas Marsano con Av. Los Próceres	-	-	54.9	58.4	57.3	58.1	60
R-3	Lindero derecho de la Av. Thomas Marsano	55.5	52.8	54.9	59.8	58.7	59.5	60
R-4	Lindero derecho de la Av. Thomas Marsano	53.7	49.6	51.9	57.4	56.9	57.4	60

Fuente: Informe Ambiental Anual 2012

³¹ Folio 141 del Expediente.

³² Página 11 y 12, de 18, del Informe de Monitoreo Ambiental Anual 2012.

³³ Debe tenerse en cuenta que dichos monitoreos fueron realizados el 25 de abril del 2012.



VI.1.5 Conclusión

- 50. Dada la coincidencia entre la información contenida en el Informe Ambiental Anual del año 2012 presentado por el administrado al OEFA y el contenido del Informe de Supervisión, se concluye que Coesti incumplió el compromiso ambiental establecido en su DIA, lo que constituye una infracción al Artículo 9° del RPAAH. Ello, en tanto realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al periodo abril 2012 solo en tres (3) puntos de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla cuatro (4) puntos de monitoreo.
- 51. Cabe resaltar que en sus descargos, el administrado ha señalado que desde el año 2013 viene cumpliendo con realizar el monitoreo de ruidos en cuatro (4) puntos de monitoreo. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS las conductas adoptadas por los administrados con posterioridad a la comisión de la infracción, no afectan la declaración de responsabilidad administrativa, mas sí son pasibles de ser evaluadas para determinar una posible medida correctiva.

VI.2. **Segunda cuestión en discusión: Si Coesti contaba con un registro de residuos sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente**

V.2.1 Marco normativo aplicable

- 52. El Artículo 50° del RPAAH³⁴ señala la obligación de contar con un registro de residuos sólidos que describa el tipo y cantidad de residuos sólidos generados en el desarrollo de su actividad, así como la forma de tratamiento y disposición final de los mismos.
- 53. De acuerdo a la citada norma, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de los residuos sólidos que son generados en el desarrollo de su actividad, en el cual se detalle el tipo de residuo generado, las cantidades del mismo y la forma de tratamiento y disposición final.

V.2.2 Hecho imputado N° 2

- 54. Durante la visita de supervisión del 18 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente³⁵:

TABLA N° 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo

Análisis de la Observación			
N°	Ítem	Medio	Evidencia
3	La Estación de Servicios no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos	Acta de Supervisión N° 003779	Hoja de trámite N° 2012-E01-014020. Carta s/n Levantamiento de Observaciones: Registro de Residuos Sólidos.

- 55. En consecuencia, la imputación materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la observación realizada por la Dirección de Supervisión, esto es que la estación de servicios Ferrari de titularidad de Coesti no contaría con el Registro de Residuos Sólidos durante las acciones de supervisión, pese a estar obligada a ello.

³⁴ Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
 Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el artículo 93.

Folio 54 reverso del Expediente.





V.2.3 Descargos, análisis y conclusión

56. En sus descargos, el administrado no discutió el hecho imputado, limitándose a presentar una copia del Registro de Residuos Sólidos de la Estación de Servicios Ferrari. De esta forma, Coesti señala que adecuó su conducta conforme a lo señalado en el RPAAH.
57. En este sentido, dada la verificación realizada en campo durante las acciones de supervisión y en tanto Coesti no ha discutido el hecho imputado, corresponde declarar el incumplimiento de lo establecido en la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH. Ello en tanto Coesti no contaba con un registro de residuos sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente durante las acciones de supervisión.
58. Cabe resaltar que pese a que el administrado ha alegado la subsanación del hecho imputado, cabe recordar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las conductas adoptadas por los administrados con posterioridad a la comisión de la infracción, no afectan la declaración de responsabilidad administrativa, mas si son pasibles de ser evaluadas para determinar una posible medida correctiva.

VI.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti

VI.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

59. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
60. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
61. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
62. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.





para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

63. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
64. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

VI.3.2. Procedencia de la medida correctiva

65. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti, por lo que corresponde analizar si resulta pertinente la aplicación de medidas correctivas en cada caso:

a) Conducta infractora N° 1: Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al periodo abril 2012 solo en tres puntos de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su DIA contempla cuatro puntos de monitoreo

66. En sus descargos, el administrado reconoce que desde el año 2013 procedió a realizar los monitoreos de ruido en los cuatro (4) puntos de monitoreo como se estipula en su DIA. Es por ello que adjunta a su escrito de descargos, monitoreos correspondientes a los años 2012 a 2015.

67. De la revisión de los documentos presentados por Coesti se evidencia que con posterioridad a la visita de supervisión, el administrado ha cumplido en realizar los monitoreos de calidad de ruido en los cuatro (4) puntos de monitoreo contemplados en su DIA.

68. En este sentido, conforme se detalla a continuación, se observa que el administrado ha presentado evidencias de la subsanación de la conducta infractora, toda vez que los informes de monitoreo correspondientes a los años 2012 (tercer y cuarto trimestre), 2013 (primero a cuarto trimestre), 2014 (primero a cuarto trimestre) y 2015 (primer y segundo trimestre) presentan resultados de monitoreo de calidad de ruido para los cuatro (4) puntos comprometidos en su DIA:

Monitoreos realizados por el administrado

Año	Monitoreos Trimestrales	Escrito de descargos presentando por el administrado			
		R-1: Lindero izquierdo de la Av. Los Próceres	R-2: Lindero del fondo derecho	R-3: Lindero de la intersección Av. Tomás Marsano con Av. Los Próceres	R-4: Lindero derecho de la Av. Tomás Marsano
2012	Monitoreo 3er trimestre (28 de setiembre de 2012)	x	x	x	x

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





	Monitoreo 4to trimestre (12 de diciembre del 2012)	x	x	x	x
2013	Monitoreo 1er trimestre (09 de Marzo del 2013)	x	x	x	x
	Monitoreo 2do trimestre (08 de Junio del 2013)	x	x	x	x
	Monitoreo 3er trimestre (03 de Setiembre del 2013)	x	x	x	x
	Monitoreo 4to trimestre (26 de diciembre del 2013)	x	x	x	x
	Monitoreo 1er trimestre (19 de Marzo del 2014)	x	x	x	x
2014	Monitoreo 2do trimestre (13 de Junio del 2014)	x	x	x	x
	Monitoreo 3er trimestre (11 de Setiembre del 2014)	x	x	x	x
	Monitoreo 4to trimestre (05 de diciembre del 2014)	x	x	x	x
	Monitoreo 1er trimestre (14 de Marzo del 2015)	x	x	x	x
2015	Monitoreo 2do trimestre (06 de Junio del 2015)	x	x	x	x

Elaboración: DFSAI – enero 2016

69. En atención a lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Coesti, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA³⁸.

b) Conducta infractora N° 2: Coesti no contaba con un registro de residuos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente

70. De los descargos presentados por el administrado se evidencia la implementación de un registro para el manejo de residuos en general, dentro de los alcances del Artículo 50° del RPAAH. Pese a que el rótulo del cuaderno de registro es "Registro de Residuos Peligrosos", se observa que en su interior se registran residuos peligrosos y no peligrosos. En tal sentido, ha quedado acreditado que Coesti subsanó la conducta infractora con posterioridad a la fecha en la que se realizó la supervisión.

71. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Coesti, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA³⁹.

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230





72. Cabe resaltar que a pesar de que no haya resultado pertinente el dictado de una medida correctiva, se recomienda al administrado que registre los residuos sólidos en general con un mayor detalle, ya sea estableciendo una breve descripción de los mismos y/o la actividad específica que origina su generación⁴⁰.
73. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al periodo abril 2012 solo en tres puntos de monitoreo, cuando el compromiso señalado en su Declaración de Impacto Ambiental contempla cuatro puntos de monitoreo.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Coesti no contaba con un registro de residuos sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.	Artículo 50° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

⁴⁰ Del mismo modo, se recomienda que la clasificación empleada de los tipos de residuos a registrarse, guarden relación con la clasificación de los tipos de residuos que se estipulan en el Plan de Manejo de Residuos, considerando de manera referencial, el desarrollo de la clasificación de residuos en el Plan Ambiental Anual 2012.



Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a COESTI S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴².

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a fin de que en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



asc

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de Reconsideración
 b) Recurso de apelación
 (...)
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

